

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 203.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital llevar á cabo el proyecto de alineación aprobada en la Callejilla de Nieto, así como también la ocupación para la vía pública del espacio en que se halla construída la casa núm. 1.º de la indicada calle, cuya casa pertenece en propiedad á D. José Geral Lledós, vecino de esta Ciudad; he acordado, de conformidad á lo prevenido por los artículos 17 de la ley de Expropiación forzosa y 23 del reglamento para ejecución de la misma, anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL, para que dentro del plazo de veinte días pueda dicho Sr. D. José Geral oponerse á la ocupación de la casa mencionada.

Palencia 31 de Marzo de 1894.—
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 204.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y cap-

tura de Buenaventura Antonio Juan Coll, conocido por Juan Coll Rudi (a) Menus, fugado de la cárcel de Manresa el 12 del actual, natural de Llusanes (Barcelona), cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 31 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 28 años, soltero, contrabandista, estatura un metro 54 centímetros, pelo, cejas y ojos claros, nariz larga y afilada, barba regular y afeitada, boca grande; sabe leer y escribir, habla muy precipitado y pronuncia con dificultad.

CIRCULAR NÚM. 205.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de Aniano Pinto, vecino de Valladolid, que abandonó á su familia en Medina del Campo, cuyas señas se expresan á continuación, dándome conocimiento si fuere habido.

Palencia 31 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 31 años, estatura alta, ojos negros, nariz larga, color quebrado; viste á veces traje americana color claro, y otras americana azul y pantalón claro de cuadros, capa nueva con embozos claros.

Minas.

Admitida la renuncia que ha presentado en este Gobierno D. Luis

Gómez Casado, en nombre y como apoderado en esta Capital de Don Blas Miguel Canela, de 12 pertenencias que para la mina de hierro nombrada "La Bilbaina," tenía solicitadas en término de los pueblos de Salinas de Pisuerga y Quintanaluengos, á los parajes Los Valles y Las Cepas, y cuya designación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 13 de Enero último, he acordado por decreto de 28 del actual declarar cancelado el expediente y franco y registrable el terreno que sus pertenencias comprendían.

Palencia 31 de Marzo de 1894.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

Montes.

No habiendo dado resultado positivo la primera subasta celebrada el día 15 de Febrero último en este Gobierno civil y Alcaldía de Velilla de Guardo, partido judicial de Saldaña, para la enajenación de 500 pies de roble, bajo el tipo de 5.134 pesetas 70 céntimos, he acordado que el día 10 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana, tenga lugar una segunda bajo el mismo tipo y con sujeción á los mismos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas del distrito forestal, Mayor principal, 118, 2.º, y en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo, cuyos actos se verificarán según lo dispuesto en los artículos 97 á 99 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 29 de Marzo de 1894.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Circular.

Para que esta Dirección general pueda adoptar en su día las disposiciones que convengan al mejor servicio, ha acordado que las Juntas provinciales de Instrucción pública, al aprobar los presupuestos de material de las Escuelas del próximo año económico, formen y remitan á la Inspección general de primera enseñanza una nota de los libros de texto de que sean autores los Inspectores de las respectivas provincias y que aparezcan incluidos en dichos presupuestos, con expresión de las Escuelas y del número de ejemplares que en cada presupuesto se comprenda.

Lo que comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de....

(Gaceta del 28 de Marzo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que desconocen el Real decreto de 26 de Agosto de 1893 sobre el procedimiento contra deudores por territorial, según se desprende de los expedientes de adjudicación de fincas presentados por los Agentes ejecutivos de esta provincia, he creído conveniente, para conocimiento de las Autoridades que han de entender en dichos expedientes, la publicación en el BOLETÍN OFI-

OTIAL de la misma de la citada Real disposición, á fin de evitar que en lo sucesivo y alegando ignorancia, se entorpezca el servicio de la recaudación ejecutiva de las contribuciones con perjuicio de los intereses del Tesoro.

“De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al art. 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecución contra los frutos, rentas, bienes muebles, inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que asciende el recibo, que consistirá en el 7 por 100 si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.º De conformidad con lo que establece el art. 3.º del Real decreto de 15 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los Agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el capítulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los procedimientos que se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organización dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías realizarán todos los servicios de recaudación que aquella instrucción y las disposiciones entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y Subalternas de partido.

Art. 4.º El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º La tramitación que se ha de dar al apremio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Terminado el apremio de primer grado, el Agente, dentro del plazo de veinticuatro horas, dictará providencia declarando incursos á los deudores en el segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles, semovientes é inmuebles, señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecución, y disponiendo se solicite del Registrador de la propiedad la anotación preventiva de los mismos.

La última parte de esta providencia, ó sea la referente á la anotación preventiva de las fincas en el Registro de la propiedad, se cumplimentará inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de evaluación ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en Capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designe las fincas amillaradas al deudor. Hecha la designación, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el expediente, señalará los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento y solicitará sin pérdida de tiempo su anotación preventiva en el Registro.

La demora en hacer la designación de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la instrucción.

La anotación preventiva y los incidentes que sobre ella surjan se regularán por lo que disponen los artículos 43 al 47 de la instrucción.

3.º El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la dicte, y les ordenará que acudan á pagar su descuberto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.º Si el deudor pagase el principal y el recargo de 7 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicación al Registrador de la propiedad, disponiendo que cancele la anotación preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagase el deudor, se llevará la ejecución adelante.

5.º Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá, previa la autorización para entrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el art. 16 de la instrucción, á embargarlos preventivamente, según las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.º El procedimiento de ejecución para la venta de los bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la instrucción.

7.º Cuando terminada esta par-

te del apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extensión superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripción en el Registro y procederá á su venta, según prescriben el párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 37, las restantes reglas de dicho artículo y los 38, 39 y 40.

8.º Hasta el momento de celebrarse los remates podrán el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

9.º Si no hubiese licitadores en la subasta ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicación de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se reclama.

10.º Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al

Ayuntamiento y dará cuenta á la Administración de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeramente subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicación de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serle adjudicadas las fincas subastadas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles y semovientes.

11.º Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Los servicios encomendados á las Administraciones de Contribuciones y Subalternas de partido por los artículos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de 1893.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.”

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación de fincas aprobadas por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 28 del actual.

Número del inventario.	NOMBRES DE LOS REMATANTES.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Importe de la adjudicación. — Pesetas Cts.
17667 y otros	D. Antonio Roldán.	Antilladel Pino	Estado.	275 ”
17856 y otros	Paulino Aguado.	Idem.	Idem.	450 ”

Lo que se publica en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles que de no verificar el pago del primer plazo y suscribir los pagarés correspondientes á los sucesivos dentro del plazo de quince días prevenidos en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito en beneficio del Tesoro, conforme dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes.

Palencia 30 de Marzo de 1894.—El Administrador, F. Navas Velezfrías.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henáres.

Don Emeterio García González, Alcalde constitucional de Villanueva de Henáres.

Hago saber: Que el día 15 de Abril próximo de dos á tres de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito y ante el Ayuntamiento de mi presidencia la primera subasta para el arriendo á venta libre de todos los derechos de consumo en esta localidad durante el año de 1894 á 95, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 3.302 pesetas 41 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta comprenderá todas las especies tarifadas y se verificará por pujas á la llana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Henáres 31 de Marzo de 1894.—Emeterio García.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal con el fin de que los interesados hagan las reclamaciones que sean justas en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, no admitiéndose ninguna después de terminado el plazo.

Población de Cerrato 27 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Francisco Ordejón.—Simeón Porro, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.